



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 2020-00402

Procede resolver la acción de tutela formulada por la señora PAOLA ANDREA GONZÁLEZ RICO contra BANCO PICHINCHA S.A.

I. ANTECEDENTES

HECHOS. En síntesis, la accionante expuso, lo siguiente:

- El 19 de marzo de 2014, adquirió con el BANCO PICHINCHA obligación crediticia sobre la cual incurrió en mora del pago de las cuotas. Finalmente, la deuda fue cancelada el 19 de marzo de 2019.
- No fue notificada previo el reporte negativo que se le hizo ante las Centrales de Riesgo, tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.
- En virtud de lo anterior, el día 10 de marzo de 2020, presentó derecho de petición ante la entidad bancaria accionada con el fin de ser actualizada, rectificada y eliminada la información negativa de las centrales de riesgo.
- El 05 de mayo de la corriente anualidad, el Banco da respuesta a la petición impetrada por la actora, informándole que ha enviado la actualización de la información ante las centrales de riesgo, la cual se vería reflejada hasta el 20 de mayo de este año.
- En cuanto a la notificación del reporte negativo, fue comunicada en físico con 20 días de anticipación en abril de 2015. No hay lugar a eliminar el

reporte negativo de la solicitante habida cuenta que no se ha cumplido el término de permanencia consagrado en el canon 13 de la ley 1266 de 2008.

PRETENSIONES. la actora pide:

Le sean tutelados los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso y, en consecuencia, ordenar a la accionada corregir el reporte de negativo de la actora ante las centrales de riesgo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en Auto de 16 de junio de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación de la accionada de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y la vinculación de **DATA CRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN CIFIN**. Se les concedió término para ejercer los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

El BANCO PICHINCHA S.A., informó:

- La accionante presentó vínculos comerciales con esa entidad bancaria en marzo de 2014, a través de la Operación de Crédito No.2912985, para pagar en 10 cuotas, las cuales se cancelaron en su totalidad hasta el mes de mayo de 2019, con varios periodos en mora.
- La tutelante fue debidamente notificada en la dirección aportada al inicio de la relación contractual, previo el reporte negativo ante las centrales de riesgo.
- Además, avaló al banco para enviar la información ante las centrales de riesgo, al momento de suscribir la solicitud de crédito.

- El reporte a las centrales de riesgo fue veraz y cumple los requisitos legales sobre el tema.
- Solicitó negar la acción constitucional, tras considerar no ha vulnerado los derechos fundamentales aducidos por la demandante.

TRANSUNIÓN, indicó:

- Revisada su base de datos encontró, que el 26 de marzo de 2019, se reportó como extinta la obligación 912985, la cual deberá permanecer en el sistema hasta el 26 de marzo de 2023 por haber estado en mora por más de dos años, tal como lo indica el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.
- Por lo anterior solicitó, la desvinculación y exoneración de toda responsabilidad por parte de esa entidad.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., dijo:

- La accionante presenta un dato negativo respecto de la obligación No.002912985, adquirida con el BANCO PICHINCHA, pues incurrió en mora durante 46 meses y la obligación fue cancelada hasta marzo de 2019.
- Por tanto, la caducidad de los datos negativos será hasta marzo de 2023.
- Dicha entidad en su calidad de operador de información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades (numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008).
- Considera, no ha omitido ni dilatado la caducidad del dato negativo, pues conforme la fecha de cancelación reportada por la fuente, ésta aún no ha operado.
- Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos con el fin de que la información corresponda a la realidad.

- Solicitó, se niegue la acción invocada y se desvincule de la misma por no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si la entidad accionada, BANCO PICHINCHA S.A. y/o los entes vinculados en forma oficiosa, vulneraron el Buen Nombre, Hábeas Data y debido proceso, derechos fundamentales, a la señora PAOLA ANDREA GONZÁLEZ RICO, al mantener reporte negativo que pesa sobre ella en la Centrales de Riesgo DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBA y TRANSUNIÓN CIFIN.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado Colombiano, estableciendo debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho e implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados para hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos cobrando vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial, es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercido por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela tratándose del derecho del habeas data, según lo preceptuado por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: *"(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*

No obstante, la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹, consagra diferentes alternativas para que el titular de la información y sus causahabientes puedan realizar consultas o reclamaciones cuando se estime que la mentada información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión.

Entorno a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en forma reiterada ha señalado, ser presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional ante la entidad fuente de la información.

Es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo con el fin de que se le brinde la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, adoptar las medidas que correspondan².

En cuanto al derecho al buen nombre, el artículo 15 de la Constitución Política, establece, que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”*.

Tal disposición ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, siendo menester traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-658 de 2011, señaló que *“El artículo 15, recoge tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y habeas data, y que, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan. “(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en*

¹Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

² Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2013.

ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos. El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido: “Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”. De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: “(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”. En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”.

Por su parte, en lo que concierne específicamente al Hábeas Data Financiero, huelga señalar, que mediante providencia C-1011 de 2008, la misma Corte, lo consideró como “el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular”. Esta clasificación especial no opera como un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data. Tal derecho confiere al individuo distintas facultades para que, en ejercicio de la

cláusula general de libertad, pueda controlar los datos de que sí mismo ha recopilado una central de información”.

De otro lado, en lo que se refiere al reporte negativo ante las centrales de riesgo, a juicio de la Alta Corporación, se deben cumplir con dos condiciones específicas: *“La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. Esos criterios aluden, en primer lugar, a la veracidad de la información, en la medida en que debe responder a la situación objetiva del deudor, presentada de manera completa, para lo cual resulta necesario que de manera precisa se tenga certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. Bajo este contexto, esta Corporación ha señalado, de manera enfática, que las entidades que realicen el reporte no sólo deben tener los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para efectuarlo y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación (...)”*

Así, en lo que atañe específicamente a la autorización a la que alude la Jurisprudencia en cita, se precisa, que ésta *“debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo”*.³

Frente al particular, se agrega que *“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*.⁴

En tal virtud, los administradores informáticos deben obtener autorización previa y expresa de los titulares del dato financiero que se pretende recopilar, tratar o divulgar. Y de la misma manera, deben permitir las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.

³ Corte Constitucional Sentencia T-017 de 2011.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-847 de 2010.

Por otro lado, recuérdese, que *“los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones. En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, acogiendo el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”*⁵

III.3. CASO CONCRETO.

En el asunto *sub lite*, la accionante pretende le sea eliminado el reporte negativo ante las centrales de riesgo porque la obligación reportada se encuentra cancelada desde marzo de 2019.

Asevera, no fue notificada en debida forma previo a dicho reporte por parte de la entidad financiera accionada.

Así y luego de verificado el material probatorio del expediente, se colige la ausencia de vulneración de los derechos reclamados.

En primer lugar, se comprueba que la señora PAOLA ANDREA GONZÁLEZ RICO adquirió el día 19 de marzo de 2014, un crédito con el BANCO PICHINCHA S.A., encontrándose tal deber en mora por 46 meses *–hecho que no fue desvirtuado–*.

Como segunda medida, se advierte que la obligación invocada se encuentra saldada desde el mes de marzo de 2019, tal como lo han manifestados las partes y las vinculadas, pues así lo demuestran los reportes aportados por EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNIÓN CIFIN.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-685 de 2011.

No obstante ello, en cuanto a la permanencia de la información ante las centrales de riesgo, el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, establece que: *“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

Siendo ello así, es claro para esta Judicatura, que el término de caducidad de la información reportada ante las centrales de riesgo, aún no se ha cumplido, toda vez que la obligación fue cancelada hasta el mes de marzo del año 2019, es decir, tan solo ha transcurrido un año y tres meses, por tanto, resulta prematura la eliminación del reporte.

Ahora bien, en punto a la indebida notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo, de las pruebas documentales aportadas por el BANCO PICHINCHA S.A., se observa que la señora PAOLA ANDREA GONZÁLEZ RICO, fue notificada en el mes de abril de 2015 acerca de informándole que la mora registrada fue objeto de castigo y que sería reportada ante las centrales de información, otorgándole 20 días para su pronunciamiento al respecto, la cual fue remitida y entregada a la dirección calle 188 N° 55 - 69 de Bogotá, tal como se observa en la fotografía de la guía de envío del banco.

En ese orden de ideas, y como quiera que la información fue reportada en el mes de mayo de 2015, tal como lo ha indicado la actora en su escrito de tutela y lo ha ratificado el banco en su contestación, lo que quiere decir que, previo a comunicar a los canales de información, la accionante contó con veinte (20) días para pronunciarse sobre ello, y guardó silencio; además, se encontró que la actora fue debidamente enterada de dicha acción, pues, no se observó anomalía en dicho acto por parte de la entidad financiera.

Como corolario, se tiene que la información que reposa en las centrales de información es veraz, y por tal motivo no existe vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante, lo que de suyo conlleva a la improsperidad de la acción de tutela impetrada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

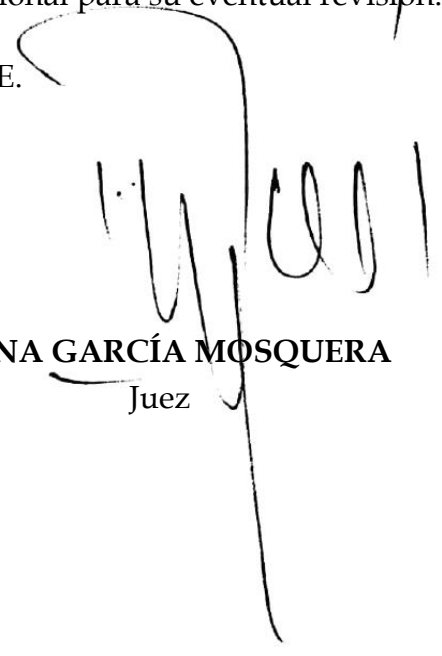
V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela, presentada por la señora **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.389.212, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

z.k.